

**INFORME No. 128/23**

**PETICIÓN 1110-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS ENRIQUE SALAS SALAZAR

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 138

1 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 128/23. Petición 1110-12. Inadmisibilidad. Carlos Enrique Salas Salazar. Costa Rica. 1º de agosto de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Enrique Salas Salazar |
| **Presunta víctima:** | Carlos Enrique Salas Salazar |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de junio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de septiembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de abril de 2018 y 14 de diciembre de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 19 de julio de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 11 de agosto de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. El señor Salas Salazar, en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena por el delito de peculado. Asimismo, afirma que también se afectaron los principios de presunción de inocencia y de no *reformatio in peius,* por la manera cómo se realizó el proceso en su contra.
2. Informa que ocupó el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica durante el periodo de gobierno de 1998 a 2002 y que, por el ejercicio de dicha función, la Contraloría General de la República lo denunció junto a otras dos personas por el delito de peculado. En concreto, detalla que dicho organismo le atribuyó haber gestionado modificaciones en la Ley de Presupuesto del 2011, a efectos que se entregue dinero a una asociación privada, el cual, posteriormente, sirvió para cancelar deudas previas asumidas por él con un supermercado que brindó insumos a la población de la municipalidad de San Ramón.
3. Detalla que, a pesar de la denuncia, la Fiscalía durante el proceso solamente presentó acusación contra sus coprocesados y, en su caso, solicitó que sea absuelto. De este modo, el 13 de octubre de 2005 el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial Alajuela, Sede San Ramón, lo absolvió tanto a él como a al resto de procesados.
4. Explica que la Fiscalía General de la República presentó un recurso de casación contra esta decisión, cuestionando únicamente la absolutoria de los otros dos coprocesados. Sin embargo, alude que, a pesar de que no se presentaron cuestionamientos contra su absolución, el 13 de marzo de 2006 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución 2006-00198, revocó integralmente la decisión de primera instancia y ordenó la realización de un segundo juicio con otro tribunal, al considerar que no se valoró adecuadamente el acervo probatorio en la sentencia de primera instancia.
5. A consecuencia de esta resolución, refiere que el 20 de octubre de 2006 el Tribunal de Juicio emitió una nueva decisión y, en esta oportunidad, condenó a la presunta víctima, junto a sus coprocesados, por el delito de peculado, en su modalidad de delito continuado en perjuicio de los Deberes de la Función y la Hacienda Pública, a seis años de pena privativa de libertad.
6. Frente a esta decisión, sostiene que su defensa presentó un recurso de casación, arguyendo: i) la errónea aplicación de la ley sustantiva, pues se juzgó a los imputados con base en una normativa que no estaba vigente al momento de los hechos; ii) la incorrecta aplicación del delito de peculado, toda vez que la presunta víctima no cumplía con los requisitos previstos por dicho tipo penal, dado que no era un funcionario con atribuciones de administrar, percibir o custodiar dinero o bienes de la Administración Pública, ni tampoco hubo una sustracción o distracción de estos; y iii) la ausencia de pruebas que demuestren la presencia de dolo en el accionar. Sin embargo, señala que el 4 de junio de 2010 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución 2010-00619, desestimó esta acción, arguyendo que la sentencia se sustentó en la normativa vigente al momento de los hechos y en la línea jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el concepto de “funcionario público”.
7. Explica que, ante esta situación, el 2 de diciembre de 2010 presentó un procedimiento de revisión de sentencia y, posteriormente, el 11 de febrero de 2011, adicionó alegatos a dicho recurso. Asimismo, informa que el 15 de febrero de 2011 interpuso un segundo procedimiento de revisión de sentencia. Detalla que, por medio de dichos recursos, alegó principalmente que: i) el tribunal realizó una indebida valoración de la prueba para demostrar la presencia de dolo y la distracción fondos públicos; ii) la afectación de su derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana; y iii) la revocación irregular de su sentencia absolutoria, a pesar de que la Fiscalía no requirió modificar tal extremo de la decisión. A pesar de ello, refiere que el 29 de agosto de 2012 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tras acumular ambos procedimientos, declaró inadmisibles los argumentos ii) y iii), indicando que no puntualizó los vicios concretos que no pudieron ser revisados mediante el recurso casación y que la normativa procesal no permite mediante vía de revisión volver analizar la revocatoria de la sentencia de absolución. Asimismo, sostiene que el 1 de noviembre de 2013 el citado órgano analizó en etapa de fondo el alegato i) y lo desestimó, indicando que la sentencia condenatoria valoró y sustentó adecuadamente su condena.
8. Con base en estas consideraciones, el señor Salas Salazar denuncia que Costa Rica no le brindó la posibilidad de cuestionar su condena mediante un recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Asimismo, sostiene que se vulneró la garantía procesal de no *reformatio in peius*, pues la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia revocó su absolución sin que la Fiscalía haya requerido tal modificación. Destaca que, en caso el Ministerio Público hubiese querido cuestionar esta decisión, se debió seguir un procedimiento específico previsto en el ordenamiento costarricense, lo cual no ocurrió. Finalmente, considera la pena impuesta constituyó un trato inhumano y degradante dadas las irregularidades cometidas durante el proceso penal, la falta de claridad del tipo penal y que previamente ya había sido procesado en otras oportunidades por los mismos hechos y declarado absuelto.

*Posición del Estado*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica, pues al momento de presentación de la petición la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia aún no había resuelto los procedimientos de revisión interpuestos por la presunta víctima. En ese sentido, sostiene que, toda vez que el citado órgano recién desestimó dichos recursos el 1 de noviembre de 2013, la Comisión debe declarar inadmisible el reclamo por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. En sentido similar, sostiene que el señor Salas Salazar tampoco utilizó oportunamente el mecanismo especial de revisión ideado a partir de las reformas procesales realizadas en favor de las personas con sentencia firme. Respecto a este punto, destaca que la presunta víctima no empleó dicha vía, a pesar de que está ideada precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme y que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que al momento en que se le notificó de esta petición, el señor Salas Salazar tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento especial de revisión establecido en el Transitorio III de la Ley N.º 8837[[3]](#footnote-4). Por ende, arguye que el ordenamiento interno disponía de una opción adicional para que la presunta víctima pueda utilizarla en el momento procesal oportuno, y a pesar de ello no uso esta vía.
3. Finalmente, refiere que el señor Salas Salazar no utilizó los recursos internos para reclamar las presuntas violaciones de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana. Informa que si bien la hermana del peticionario presentó un recurso de hábeas corpus en favor de este último, en dicha acción en ningún momento alegó afectaciones a la integridad personal o a la libertad personal, sino que se limitó a solicitar la revisión de lo ya resuelto en las instancias penales, desnaturalizando la finalidad de los procesos de índole constitucional. En esa línea, agrega que la presunta víctima tampoco presentó una acción de amparo, a efectos de alegar cuestiones más amplias, referidas a los derechos al debido proceso y a la protección judicial. Por ende, Costa Rica considera que los recursos utilizados en la jurisdicción interna antes de presentar la petición no fueron utilizados de manera adecuada.
4. Por otra parte, el Estado arguye de manera subsidiaria que, en caso la Comisión considere que la resolución del recurso de casación interpuesto por la presunta víctima agotó la jurisdicción interna, la petición resulta inadmisible por extemporaneidad. Sostiene que a pesar de que el 4 de agosto de 2010 la Corte Suprema de Justicia notificó la decisión de rechazar el citado recurso, el señor Salas Salazar recién presentó esta petición el 12 de junio de 2012 y, por ende, incurrió en una demora de casi dos años desde la notificación de la referida resolución. En consecuencia, solicita a la CIDH que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir con el requisito de plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
5. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
6. Destaca que dentro del ordenamiento costarricense se han previsto una diversidad de recursos, principalmente judiciales, con el fin de ofrecer a las personas medios para determinar derechos de distinta índole. En esa línea, específica que tales medios cumplen con las reglas del debido proceso y garantizan un acceso justo y permiten una discusión equilibrada en los procesos, por lo que estos respetan las normas de la Convención Americana. Por ende, considera que no corresponde a la Comisión analizar el presente asunto, pues no se ha acreditado la existencia de una sentencia nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que parte del objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[5]](#footnote-6). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[6]](#footnote-7).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[7]](#footnote-8).
4. Asimismo, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la ley 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[8]](#footnote-9).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[9]](#footnote-10). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[10]](#footnote-11), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[11]](#footnote-12). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[12]](#footnote-13).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[13]](#footnote-14). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[14]](#footnote-15).
2. Con base en ello, en el presente asunto la Comisión observa que el 4 de junio de 2010 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación presentado por la presunta víctima contra su sentencia condenatoria de primera instancia. Tras ello, el señor Salas Salazar planteó hasta dos recursos de revisión cuestionando su condena, los cuales la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió el 1 de noviembre de 2013.
3. Al respecto, el Estado plantea que la presunta víctima aún podía presentar el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837, dado que este entró en vigor el 9 de diciembre de 2011. No obstante, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías ordinarias a nivel interno[[15]](#footnote-16). En tal sentido, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[16]](#footnote-17).
4. En el presente asunto, la Comisión considera que, por la forma cómo se encuentra regulado y por su posición dentro del procedimiento penal costarricense, el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837 es extraordinario. En consecuencia, su agotamiento no resultaba obligatorio para la presunta víctima, en tanto esta cumplió con utilizar previamente la vía de casación, la cual, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N.º 8503, resultaba en principio una vía idónea para que sus reclamos, referidos a la afectación de los derechos a recurrir el fallo, a la presunción de inocencia, al no *reformatio in peius* y a la integridad personal, sean debidamente sean atendidos. Además, cabe resaltar que, adicionalmente a este mecanismo, el señor Salas Salazar, empleó hasta dos procedimientos ordinarios de revisión con expectativas razonables de éxito.
5. En sentido similar, si bien el Estado también plantea que el señor Salas Salazar podía plantear sus alegatos mediante un recurso de hábeas corpus y/o de amparo, la Comisión entiende que el uso de la vía constitucional tampoco era necesario a efectos de cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, debido a los mecanismos previamente utilizados por la presunta víctima.
6. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado tuvo la oportunidad de solventar la situación denunciada mediante sus mecanismos internos y, por ende, se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la resolución del último recurso de revisión se produjo cuando el presente asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión identifica que la parte peticionaria cuestiona, principalmente, dos asuntos puntuales: i) la afectación al derecho a recurrir el fallo; ii) la vulneración a los principios de presunción de inocencia y de no *reformatio in peius*; y iii) la afectación de su derecho a la integridad personal.
2. Sobre el primer aspecto, la Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal de que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[17]](#footnote-18). En esa línea, la Comisión reitera que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[18]](#footnote-19). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[19]](#footnote-20), accesible[[20]](#footnote-21), eficaz[[21]](#footnote-22) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[22]](#footnote-23).
3. En torno a este último punto, la Comisión Interamericana indicó en el caso Abella respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[23]](#footnote-24).

1. En esa línea, la CIDH ha destacado que, si bien el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa, resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no resulta posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las cuestiones de índole fácticas, la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso y la valoración que los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[24]](#footnote-25).
2. Con base en las citadas consideraciones, en el presente asunto la Comisión observa que el 20 de octubre de 2006 el Tribunal de Juicio condenó a la presunta víctima por el delito de peculado a seis años de pena privativa de libertad.Frente a ello, la presunta interpuso un recurso de casación, cuestionando tanto aspectos fácticos como jurídicos de la decisión de primera instancia. En razón a ello, el 4 de junio de 2010 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó la citada acción, al considerar que el fallo de primera instancia estuvo debidamente motivado.
3. Al respecto, a partir de la lectura del texto de esta última resolución, la Comisión considera que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia realizó un reexamen de la manera en que el tribunal de primera instancia valoró el plexo probatorio existente en la causa, a efectos de desestimar los cuestionamientos planteados por la presunta víctima. En ese sentido, la Comisión aprecia que el tribunal ingresó en el análisis de cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley penal sustantiva, en concreto en lo que respecta con la subsunción de la conducta del peticionario al tipo penal de peculado. Por ende, la Comisión considera que, *prima facie,* no se han presentado argumentos o pruebas que permitan identificar alguna restricción o limitación que hayan evitado un análisis integral de los cuestionamientos planteados por el señor Salas Salazar contra su fallo condenatorio de primera instancia.
4. Sin perjuicio de ello, la Comisión nota que, a partir de la interposición de un procedimiento de revisión, la presunta víctima volvió cuestionar la valoración probatoria utilizada para condenarlo, provocando que la Sala Tercera la Corte Suprema de Justicia vuelva a analizar y desestimar este reclamo. En tal sentido, a juicio de la Comisión, este mecanismo brindó una segunda oportunidad al señor Salas Salazar para que se puedan analizar debidamente sus reclamos, sin que se aprecie la presencia de algún error o limitación en el examen realizado por este tribunal en la resolución del procedimiento de revisión. Por consiguiente, la CIDH concluye que, *prima facie,* no se han aportado elementos que permitan identificar una posible vulneración al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.
5. Ahora bien, respecto al segundo punto, la Comisión observa que si bien el peticionario arguye que la Fiscalía inicialmente decidió no acusarlo, conforme a la sentencia de primera instancia del 20 de octubre de 2006 se aprecia que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial Alajuela, Sede San Ramón, identifica al señor Salas Salazar como acusado, con base en los argumentos presentados en el escrito de acusación. En esa línea, la Comisión tampoco identifica en el expediente documentos que acrediten que, efectivamente, el Ministerio Público haya solicitado absolución de la presunta víctima, por lo que no cuenta con elementos que sustenten el alegato del peticionario.
6. En sentido similar, la Comisión nota que si bien la Fiscalía presenta en su escrito de casación argumentos específicos contra los otros dos coprocesados, el fundamento principal del recurso es la inadecuada valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia. A juicio de la Comisión, tal argumentación también puso en cuestionamiento la absolución del señor Salas Salazar y, por ende, habilitaba a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a requerir un nuevo análisis del asunto. En consecuencia, dada la documentación aportada, la Comisión no aprecia que se configure, *prima facie*, una afectación a las garantías judiciales por la manera cómo se realizó el proceso contra la presunta víctima.
7. Asimismo, la Comisión tampoco aprecia, *prima facie*, una afectación al principio de presunción de inocencia, pues los tribunales internos respetaron las cargas de la prueba dentro del proceso y, a partir de una pluralidad de medios probatorios, determinaron razonablemente la culpabilidad del señor Salas Salazar y de sus coprocesados.
8. Finalmente, la Comisión no identifica alegatos o documentos en la petición que permitan inferir una afectación a la integridad personal de la presunta víctima o al principio de legalidad.
9. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el presente asunto no presenta elementos que puedan involucrar una posible afectación de los derechos consagrados en la Convención Americana u otros tratados interamericanos.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-21)
21. **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-22)
22. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 261. [↑](#footnote-ref-24)
24. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-25)